



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 93

VII LEGISLATURA

9 DE DICIEMBRE DE 2009

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

[Ley](#) por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.

(pág. 5217)

[Ley](#) de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera.

(pág. 5219)

[Ley](#) por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

(pág. 5224)

3. Acuerdos y resoluciones

[Declaración](#) institucional sobre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

(pág. 5236)

[Declaración](#) institucional sobre Día Internacional de los Derechos del Niño.

(pág. 5236)

[Declaración](#) institucional sobre apoyo a Aminetu Haidar y al pueblo saharauí.

(pág. 5237)

[Declaración](#) institucional con motivo de la celebración del Día Mundial del Sida 2009.

(pág. 5237)

[Designación](#) de don José Antonio Cobacho Gómez como miembro del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

(pág. 5237)

SECCIÓN “G”, PERSONAL

[Incorporación](#) de personal.

(pág. 5238)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las leyes “por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada”, “de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera” y “por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 25 de noviembre de 2009

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**LEY POR LA QUE SE ESTABLECE Y REGULA UNA
RED DE APOYO A LA MUJER EMBARAZADA.****Preámbulo**

En una sociedad desarrollada ninguna mujer debería quedar en situación de riesgo de exclusión social sólo por estar embarazada y verse abocada por eso a sopesar la decisión de abortar. Sin embargo, es muy frecuente en nuestra sociedad que ante un embarazo imprevisto la mujer se sienta sola y abandonada frente a los problemas que ese embarazo eventualmente pueda plantearle, especialmente cuando concurren circunstancias de falta de integración en una relación familiar estable, minoría de edad, inestabilidad laboral o falta de recursos económicos. Estos problemas pueden ser agravados por el abandono e irresponsabilidad del padre, la amenaza expresa o presunta de pérdida del puesto de trabajo u otros problemas de integración social específicos como los asociados a las singulares circunstancias de las inmigrantes en situación precaria en España.

En estos casos el aborto puede, subjetivamente, aparecer como la única solución a una situación a la que la afectada no ve otra salida, siendo, además, tristemente frecuente que muchas voces en el entorno de la embarazada (amigas, familiares e incluso asistentes sociales y médicos) presenten a la afectada el aborto como la solución lógica a sus problemas y temores. Nos encontramos así con que en España

crece de forma descontrolada el número de defunciones por aborto cada año.

Una sociedad que deja sola y abandonada a la mujer ante los problemas reales que le puede generar un embarazo imprevisto no es una sociedad justa que responda a los requerimientos propios de una democracia avanzada en un Estado social como exige nuestra Constitución. Todo aborto es una inmensa tragedia, para el niño que no llega a nacer, pero también para la mujer que muchas veces no es libre de verdad, pues nadie le ofrece alternativas serias al aborto y debe acarrear con frecuencia durante largos años con las terribles consecuencias del síndrome post-aborto que lastra tantas veces a la mujer que ha abortado.

Ninguna mujer aborta con alegría; todo aborto es una tragedia. Por eso la sociedad y los poderes públicos deben implicarse activamente para que ni una sola mujer en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se vea en tal situación de soledad, falta de apoyo y carencia de ayuda solidaria, y que el aborto se le presente como la única salida posible. Generar una red de apoyo solidario a la mujer embarazada para que ésta encuentre alternativas positivas frente al drama del aborto es una imperiosa necesidad en nuestra sociedad. Este es el objeto de la presente iniciativa legislativa popular: hacer las previsiones normativas necesarias para que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, exista una red solidaria de ayuda a las embarazadas para ofrecerles soluciones alternativas a sus problemas compatibles con la continuación de la gestación.

Las embarazadas en situación de conflicto y desamparo necesitan sobre todo ofertas completas de apoyo, asesoramiento y orientación que las ayuden a superar las cargas emocionales y las discriminaciones negativas y poder decidirse en verdadera libertad por la vida de su hijo.

En nuestro país existen organizaciones no gubernamentales privadas que desde hace años se dedican a esta labor de asistencia y apoyo a la embarazada con alto nivel de éxito en sus trabajos. Según información suministrada por estas ONG, de cada cuatro mujeres atendidas durante su embarazo tres no abortan. La misma experiencia positiva reflejan los resultados de la interesante experiencia puesta en marcha por la Comunidad de Madrid en los últimos años, dirigida especialmente a las mujeres jóvenes.

Una política pública de apoyo a la mujer embarazada que la ayude a poder optar en libertad por la maternidad supone alcanzar mayores cotas de justicia social y ayudará a sensibilizar a nuestra sociedad sobre la importancia y el valor personal y social del embarazo y la maternidad.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con la previsión del artículo 148.1.20 de la Constitución, ha asumido plenas competencias en

materia de asistencia social. A tal respecto, el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad establece la competencia exclusiva de ésta en materia de asistencia, bienestar social y promoción de la mujer. Al amparo de esta previsión estatutaria, se aprueba la siguiente Ley.

Capítulo I

De la protección social a la maternidad

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Toda mujer embarazada con domicilio o residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tendrá derecho a ser asesorada sobre cómo superar cualquier conflicto que el embarazo le pueda suponer y a ser informada de forma personalizada sobre las ayudas y apoyos que puede recibir, a la luz de sus circunstancias particulares, para culminar su embarazo.

Artículo 2.- Asistencia y asesoramiento.

1. A fin de prestar a la mujer embarazada el asesoramiento e información a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Regional fomentará la existencia de centros o puntos de asistencia y asesoramiento a la mujer embarazada que proporcionen a las mujeres que a ellos acudan información detallada sobre los recursos de protección social existentes de ámbito estatal, autonómico y local, públicos y privados, adecuados a sus necesidades y, en especial, los referentes a salarios de inserción social, ayudas a la maternidad, ayudas en materia de residencia y apoyos a la reinserción laboral.

2. En esos centros o puntos de asistencia y asesoramiento, además de la pertinente información, se orientará a la mujer sobre cómo acceder a esas ayudas apoyándola en su tramitación y gestión.

Artículo 3.- Prioridad de la protección.

En todas las políticas sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se establecerá la prioridad de las embarazadas para acceder a las prestaciones o ayudas de que se trate, siempre que sean adecuadas a su situación.

Capítulo II

Del régimen de prestación de la asistencia a la maternidad

Artículo 4.- Protección de las menores gestantes.

1. Se prestará especial atención a la embarazada menor de edad. Toda embarazada, menor de edad, con cualquier dificultad tendrá derecho a una asistencia

específica que incluirá, al menos, las siguientes prestaciones: educación para la maternidad y paternidad, apoyo psicológico antes y después del parto y asistencia singular en el centro escolar para adecuar su plan de estudios al embarazo y la maternidad.

2. La embarazada menor de edad tendrá derecho a una adecuación de los horarios y planes escolares a sus necesidades durante el embarazo y en los dos años siguientes al parto. Las autoridades educativas velarán por el perfecto cumplimiento de esta previsión y arbitrarán los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad.

Artículo 5.- Régimen de prestación de servicios.

1. El Gobierno Regional podrá prestar los servicios previstos en la presente ley, directamente o en colaboración con otras Administraciones Públicas, así como a través de otros medios de gestión indirecta que permita el ordenamiento jurídico.

2. El Gobierno Regional podrá conceder subvenciones y establecer convenios con las entidades acreditadas que se presten a ofrecer el asesoramiento y ayuda a la mujer embarazada previstos en esta Ley.

Las entidades privadas que presten ayuda a la mujer embarazada para llevar a término su maternidad podrán contar con la cooperación y el apoyo técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6.- Confidencialidad.

Todas las personas que presten servicios en los centros o puntos de asistencia y asesoramiento regulados en esta Ley están obligadas a guardar secreto sobre las informaciones personales a que accedan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Información obligatoria.

En todos los centros asistenciales y sanitarios radicados en la Comunidad Autónoma será obligatorio informar a la mujer embarazada de la existencia de los centros y puntos de asistencia y asesoramiento regulados en esta Ley y de la forma de ponerse en contacto con los mismos.

En la información que en tales centros se ofrezca a la embarazada sobre el aborto, se incluirá, además de la referente a la legislación vigente en la materia y la prevista para la prestación del consentimiento informado que exige la norma sanitaria, puntual información objetiva sobre los efectos físicos y psíquicos que la interrupción del embarazo produce en la mujer.

Artículo 8.- Plan integral de apoyo a la mujer embarazada.

El Gobierno Regional elaborará un Plan Integral de Apoyo a la embarazada que incluya acciones y objetivos para hacer realidad la existencia de una eficaz red de apoyo y que contenga, al menos, las siguientes previsiones e informaciones:

1.- La identificación de los centros, o puntos de asistencia y asesoramiento, prestaciones y ayudas a que puede acceder la embarazada para lograr el apoyo necesario para poder apostar en libertad por la vida de su hijo.

2.- La previsión de realización de campañas públicas para informar a la potencial interesada de tales medios a su disposición.

3.- La instrumentalización de campañas dirigidas a los varones, especialmente a los jóvenes, para motivarles a asumir su responsabilidad como causantes del embarazo, transmitiendo lo injusto de dejar a su pareja sola ante el mismo.

4.- Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre al empleo, a los recursos destinados a salarios sociales o conceptos similares, a residencias o viviendas adecuadas a su situación y a los servicios de guardería durante los primeros años de vida del niño.

5.- Relación de entidades acreditadas que colaboren con la Administración Regional en el ámbito de aplicación de esta Ley.

6.- Los medios que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existen los centros y puntos de asistencia y asesoramiento.

Artículo 9.- Información a través de nuevas tecnologías.

El Gobierno Regional facilitará la existencia de un teléfono de acceso general que permita a la mujer el acceso a la información sobre los servicios que se prestan en los centros y puntos de asistencia y asesoramiento regulados en la presente ley.

Asimismo el Gobierno Regional ofrecerá un servicio de información vía web en el que se facilitará toda la documentación relativa a la red a que esta ley y sus planes, normas e iniciativas de desarrollo se refieran, facilitando su conocimiento y accesibilidad en los ambientes apropiados.

Artículo 10.- Colaboración con las entidades locales.

El Gobierno Regional promoverá la implicación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma en la difusión del conocimiento, entre las potenciales interesadas, de la existencia los centros y puntos de asesoramiento y asistencia que esta ley establece y su

colaboración activa en la difusión, aplicación y eficacia, así como su mejora. A tal efecto se podrán establecer los convenios de colaboración inter administrativa que sean pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero competente en materia de política social a dictar todas las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MODERNIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR PERMANENTE DE VIAJEROS POR CARRETERA.

Preámbulo

El derecho a la movilidad es una necesidad de imprescindible cobertura por las administraciones públicas en la sociedad moderna, que se concreta en la exigencia de mantenimiento de una red de transporte público de calidad.

En este sentido, la Unión Europea reconoce de manera específica el derecho de los ciudadanos a un transporte seguro, eficaz y de calidad en el Libro Blanco de los Transportes.

En línea con esta política comunitaria, el Gobierno español ha establecido recientemente la Estrategia Española de Movilidad Sostenible, aprobada por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 2009, donde se da carta de naturaleza a la potenciación del transporte público como una obligación de las Administraciones Públicas, promoviendo todo tipo de actuaciones encaminadas a la generación de una alternativa de movilidad al transporte privado que pueda considerarse realmente sostenible.

En concordancia con estas iniciativas normativas, la Región de Murcia, para la oportuna cobertura de sus necesidades en la materia, se ha dotado a través de la Ley 3/2006, de 8 de mayo, de un instrumento específico como es la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, con la finalidad de llevar a cabo la modernización y mejora de la red de transporte público y su adaptación a los requerimientos actuales

de los usuarios.

El período de tiempo transcurrido desde la constitución de la Entidad Pública del Transporte y la experiencia obtenida desde esa fecha permiten a esta Entidad encontrarse en óptimas condiciones para el desarrollo y la implementación de políticas integrales de fomento del transporte público que faciliten el paso de los servicios existentes hacia una nueva red conjunta con una mayor calidad objetiva y, además, permitan un riguroso control y la máxima transparencia en la aplicación de los fondos públicos.

En consecuencia, la Región de Murcia cuenta con el instrumento adecuado y se encuentra en el marco temporal y normativo preciso para proceder a la modernización y homogeneización de las vigentes concesiones de transporte público de viajeros por carretera que componen la red, de manera que, por un lado, la Administración tenga un exacto control sobre el servicio efectivamente prestado y sus costes, y, por otro, pueda llevar a cabo las actuaciones de gestión que adecuen dicha red a las necesidades de los usuarios.

Para conseguir ese doble objetivo de control y modernización de las concesiones, la presente ley, en primer lugar, instituye el Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia, que estará constituido por los servicios de transporte de viajeros sobre los que ejerce sus competencias la Entidad Pública de Transportes.

Este Sistema Integrado tiene como finalidad la integración y coordinación de todos los modos y servicios de transporte, facilitando al viajero una movilidad sin interrupciones que supere las diferentes competencias administrativas y con la máxima calidad que la actual tecnología de transportes puede ofrecer.

Con el fin de establecer los términos en que tales servicios se incorporan al Sistema Integrado, se crea la figura de los contratos/programa, instrumento que, en la práctica, viene siendo de común utilización en el sector de los transportes, aunque hasta la fecha no haya sido objeto de regulación. Así, los contratos/programa deberán fijar en detalle las condiciones de prestación de los servicios de transporte y las obligaciones asumidas tanto por la Administración como por los operadores, constituyendo la base contractual que permita el efectivo control por parte de la Entidad Pública del Transporte de la correcta provisión de la oferta de transporte público de los concesionarios, así como el punto de partida para la adaptación de las condiciones de prestación de los servicios a la evolución progresiva de las necesidades reales de movilidad de la población.

En cuanto al objetivo tendente a la modernización de las concesiones, y en pos del incremento de calidad requerido por la creciente competencia del transporte privado, la presente ley recoge los parámetros de mejora que se exigen a las concesiones actuales para

su continuidad, que habrán de ser a su vez desarrollados con exhaustividad en los contratos/programa para su adecuada puesta en marcha por parte de los concesionarios. Estos parámetros se concentran en la mejora de los elementos fundamentales de calidad que se exponen a continuación.

En primer lugar, la ley prevé la introducción y utilización de los denominados Sistemas Inteligentes de Transporte, con una serie de claros objetivos, como son: favorecer la coordinación entre modos y empresas de transporte, con políticas de integración tarifaria que simplifiquen la actual oferta dispersa de tarifas y títulos de viaje; mejorar la eficiencia en la explotación de los servicios y en el control sobre los costes de los mismos, de manera que exista la máxima transparencia en la gestión de los recursos públicos aplicados; y facilitar a los potenciales usuarios el acceso inmediato a la información necesaria para desarrollar su trayecto de la manera más adecuada a sus necesidades.

Para la consecución de los objetivos expuestos, la ley propone múltiples actuaciones: facilitar los datos de oferta de transporte público a los potenciales usuarios en tiempo real -a través del suministro de información en las propias paradas de autobús y en Internet, como herramienta más poderosa-; introducir títulos tarifarios integrados y unificados que sean válidos en toda la Región de Murcia; promover la gestión eficiente de los servicios por parte de los concesionarios; favorecer la implementación de la tecnología más moderna disponible, como las tarjetas sin contacto recargables en los vehículos, con transbordo despenalizado entre modos y empresas, para simplificar la movilidad diaria y mejorar la velocidad comercial de la red; y permitir a la Entidad Pública del Transporte el control de la oferta y la demanda en tiempo real, permitiendo así la cuantificación de los resultados de las políticas públicas en el sector. Especialmente importante deviene la introducción de títulos integrados con transbordo despenalizado, que permitirán a los viajeros la utilización de la totalidad de los servicios de la red de transporte público como un conjunto único, superando las habituales trabas impuestas por las diferentes titularidades competenciales. Así, esta homogeneización de los sistemas de cancelación en toda la Región habrá de suponer a los usuarios una clara mejora en la calidad del desplazamiento y un ahorro económico efectivo sobre el total de etapas de su viaje.

Es de significar, además, que esta previsión de innovaciones tecnológicas incluidas en los Sistemas Inteligentes de Transporte permitirá hacer efectiva en mayor medida la aplicación de la Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en el ámbito del transporte de viajeros.

Como segundo parámetro de modernización

concesional, la presente ley impone la renovación del material móvil adscrito a la prestación de los servicios públicos, como medio directo de asegurar el confort del usuario, mejorar las emisiones de los vehículos, proporcionar una mejor imagen y aumentar la seguridad del tráfico. Esta mejora se cuantifica de manera expresa en referencia a la media de la red concesional de Murcia para que sus resultados alcancen a todo el territorio de la Comunidad.

En tercer lugar, se exige aumentar el porcentaje de vehículos accesibles existentes hasta la fecha a personas con discapacidad, movilidad reducida o con deficiencias visuales o auditivas, como medio de proteger su derecho a la movilidad sin restricciones, superando incluso lo previsto en la Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

En cuarto lugar, en relación con las más recientes políticas europeas referidas a la sostenibilidad medioambiental, se determinan los indicadores mínimos de utilización de biocombustibles a emplear en los vehículos que prestan los servicios concesionales.

En quinto lugar, se establece como requisito la adopción de una identidad corporativa única, que será definida por la Entidad del Transporte Público, a incorporar a la flota adscrita a la red de transporte público de Murcia, tanto en los vehículos como en todos los soportes que tengan presencia pública, para redundar en la imagen de red conjunta y coordinada.

Además, la presente ley fija como nuevo requisito concesional el desarrollo de su explotación de acuerdo a protocolos objetivos de calidad que respondan a la más reciente normativa en la materia, como es la UNE EN 13816, específica del transporte de viajeros. Su certificación deviene, así, obligatoria, respondiendo en consecuencia los servicios a criterios homogéneos de calidad.

En sexto lugar, se promoverá el máximo respeto de la legislación laboral vigente, la formación de los profesionales del sector y la igualdad de oportunidades en el empleo.

Con el fin de hacer viable la introducción de las sustanciales mejoras que se han detallado anteriormente, la presente ley establece una ampliación de los plazos de las actuales concesiones, que se ciñe a los períodos fijados en la normativa europea de próxima entrada en vigor. No obstante lo anterior, la presente ley exige que las inversiones a realizar en la explotación concesional para afrontar las mejoras expuestas -previa cuantificación detallada en los contratos/programa sean expresamente asumidas por los concesionarios como contraprestación por la ampliación del plazo concesional, de manera que no puedan ser repercutidas finalmente sobre los usuarios a través de las tarifas.

En conclusión, como consecuencia de la aplicación

de la presente ley, la implantación de las mejoras previstas tendrá como resultado la obtención de una red coordinada de transporte público de calidad, accesible a todos los ciudadanos; que hace uso de la tecnología más moderna existente; que es eficiente y transparente en cuanto a la asignación de recursos y el control de los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos; que podrá adecuarse a las necesidades cambiantes de los usuarios; con características de prestación homogéneas en todos sus servicios; y que significará un importante hito hacia la consecución de una movilidad sostenible en la Región de Murcia.

La presente Ley se adopta al amparo del artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de acuerdo con el cual la Comunidad Autónoma goza de competencias exclusivas en materia de transportes por carretera cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región.

Artículo 1.- Objeto y fines de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y la modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera de uso general, con el fin de mejorar las condiciones de prestación de los servicios y promover la eficiencia administrativa en su gestión y control.

Artículo 2.- Ámbito funcional.

La presente Ley será de aplicación a los servicios de transporte público regular permanente de viajeros por carretera de uso general, de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia.

1. El Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia estará constituido por los servicios de transporte de competencia de la Entidad Pública del Transporte.

2. La incorporación al Sistema Integrado de Transporte Público tendrá lugar mediante la firma del correspondiente contrato/programa por parte de los operadores de los servicios, y determinará la aplicación de las medidas de modernización de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 4.- Contratos/Programa.

1. La prestación de los servicios del Sistema Integrado de Transporte Público se regirá por lo dispuesto en contratos/programa que contemplarán, como mínimo:

a) Condiciones de prestación.

b) Régimen económico, especificando, en su caso, el sistema de compensación con indicación de los parámetros a utilizar y las fórmulas que deban aplicarse, así como el procedimiento de liquidación, las previsiones para la revisión de precios y la determinación de las tarifas.

c) Derechos y obligaciones del operador, y régimen sancionador en caso de incumplimiento.

d) Modificación y extinción del contrato.

e) Plazo de aplicación de las mejoras previstas en la presente ley, que no podrá ser superior a tres años desde la firma del contrato/programa, salvo en el caso de mejoras relacionadas con la introducción de Sistemas Inteligentes de Transporte previstas en el artículo 7, en cuyo caso el plazo no podrá ser superior a un año.

2. Los contratos/programa completarán, y, en su caso, modificarán, los términos establecidos en las concesiones y determinarán, en todo caso, aquellos elementos que deben tener la consideración de condiciones esenciales de la concesión, además de las ya establecidas en el título concesional correspondiente.

3. En los supuestos en que el contrato/programa suponga modificación de las condiciones esenciales de la concesión, corresponderá al Consejero competente en materia de transporte la aprobación y suscripción de los mismos junto con la modificación concesional. En el resto de los casos, corresponderá al Director Gerente de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia aprobar y suscribir los contratos/programa referidos a concesiones que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Entidad.

4. El incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio que se determinen en el contrato/programa podrá dar lugar a la caducidad de la concesión, de acuerdo con el procedimiento sancionador establecido en la vigente legislación en materia de transportes.

Artículo 5.- Ampliación de plazos concesionales.

1. Con el fin de facilitar la integración de las concesiones actualmente vigentes en el Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y la asunción por parte de los operadores de los compromisos de inversión y mejora del servicio inherentes al mismo, se prorrogan las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera de uso general de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluidas en el ámbito de actuación de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, que se hallen vigentes en el momento de la publicación de la presente Ley, y se incorporen al mencionado Sistema Integrado.

2. A efectos del epígrafe anterior se entenderán

incluidas en el ámbito de actuación de la Entidad Pública del Transporte las concesiones cuyos itinerarios se inicien, finalicen o discurran en su mayor parte por el territorio de municipios integrados en la citada Entidad.

3. La ampliación de los plazos concesionales será efectiva a partir del momento de la integración de los servicios en el Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia, según lo previsto en el artículo 3.2.

Artículo 6.- Plazos de ampliación.

1. El plazo de las concesiones recogidas en el anexo de la presente Ley será de diez años computado a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

En caso necesario, su duración podrá prolongarse durante, como máximo cinco años, si el operador de servicio público aporta elementos del activo que sean a la vez significativos en relación a la totalidad de activos necesarios para prestar los servicios de transporte de viajeros objeto del contrato de servicio público y que estén relacionados predominantemente con estos.

2. La efectividad del plazo establecido en el apartado anterior no tendrá lugar respecto de cada concesión hasta el momento de la firma del correspondiente contrato/programa.

Artículo 7.- Criterios para el establecimiento de las condiciones mínimas de prestación de los servicios.

1. Los servicios que se adhieran al Sistema Integrado de Servicios de Transporte deberán prestarse en las condiciones que se establezcan en cada caso en el correspondiente contrato/programa, de acuerdo con los siguientes criterios de carácter mínimo:

a) Introducción de Sistemas Inteligentes de Transporte:

I. Integración del operador concesional en el Centro de Control a implantar por la Entidad Pública del Transporte, de modo que se garantice la implementación y mantenimiento de los siguientes elementos, de acuerdo con los requisitos de homologación de la propia Entidad:

a. Sistema de monética, que comprenda las máquinas de expedición y cancelación de títulos de viaje, y que permita la validación y recarga de los títulos de transporte integrados que sean definidos por la Administración competente.

b. Sistema de Ayuda a la Explotación, que habrá de comprender en tiempo real tanto la localización georreferenciada de los vehículos como la capacidad de gestión de los servicios en tiempo real por el operador.

c. Aplicación de los estándares de información del servicio a los usuarios en tiempo real y

a través de los canales determinados por la Entidad Pública del Transporte, y, especialmente, a través de Internet.

II. Conexión en tiempo real de cada concesionario con la Entidad Pública del Transporte, de acuerdo con los parámetros establecidos por ésta, de modo que se garantice la seguridad y la integridad de la información y se asegure el mantenimiento en los plazos que se indiquen del flujo de datos al respecto de todos los elementos relacionados en los apartados anteriores.

b) Renovación del parque móvil adscrito a la prestación de los servicios: se establecerá en los contratos/programa la mejora concreta de la edad media y máxima de los vehículos adscritos a las concesiones sobre los parámetros vigentes en las concesiones actuales. Esa mejora concreta habrá de suponer, en el global de las concesiones de la Región de Murcia, un decremento mínimo de dos puntos porcentuales sobre la edad media y la edad máxima existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley. No obstante lo anterior, los vehículos adscritos a las concesiones, independientemente de su antigüedad, deberán estar en condiciones adecuadas de confort y calidad para la prestación del servicio público que atienden, de acuerdo con lo que se determine en el correspondiente contrato/programa.

c) Mejora de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida, con deficiencias visuales o auditivas, que suponga como mínimo un incremento del cuarenta por ciento en relación a las condiciones de accesibilidad de la flota actual.

d) Sostenibilidad de la explotación, especialmente en lo relativo a la utilización de motores o combustibles alternativos y de todas aquellas medidas que puedan mejorar los índices de sostenibilidad medioambiental de los servicios, y que en la práctica supongan al menos el empleo de combustibles alternativos como mínimo en el veinticinco por ciento de la flota adscrita a las concesiones de la Región de Murcia.

e) Implantación y mantenimiento de la identidad corporativa común definida por la Entidad Pública del Transporte, aplicada en los vehículos y soportes utilizados en la prestación de los servicios, y, especialmente en la imagen exterior de los autobuses y en todos los canales de publicidad de la red de transporte público.

f) Obtención y mantenimiento en los servicios de transporte público de la certificación de calidad específica UNE EN 13816 de transporte de viajeros.

g) Las empresas deberán presentar y comprometerse a:

a. Planes de formación continua de los trabajadores.

b. Planes para la potenciación del empleo

femenino.

c. Planes de fomento de la contratación de personas con discapacidad

h) las mejoras contempladas en la presente Ley se aplicarán por los concesionarios con el máximo respeto a la legislación laboral vigente.

2. Además de las condiciones indicadas en el punto anterior, los contratos/programa podrán incluir mejoras relativas, entre otros, a los siguientes elementos de prestación del servicio:

a) Incremento de expediciones, calendario y horario.

b) Ampliación de itinerarios y tráficos atendidos.

c) Mejora del sistema tarifario a disposición de los usuarios.

3. El coste de las mejoras que finalmente se incorporen a la explotación de la concesión habrá de ser asumido por el concesionario como contraprestación por la ampliación del plazo, no pudiendo ser repercutido a los usuarios vía tarifaria. En cada contrato/programa se realizará una evaluación de los costes relacionados con las mejoras que son asumidos por cada operador, a fin de establecer de manera concreta su cuantificación.

Disposición adicional primera.- Contratos/programa de las concesiones actuales.

El plazo máximo para la firma de los contratos/programa será de seis meses a computar desde la entrada en vigor de la presente ley.

En caso de negativa o rechazo a la suscripción del contrato/programa o alguna de sus prórrogas por causa imputable al concesionario, la concesión se extinguirá de acuerdo con el plazo concesional vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional segunda.- Plazo para la asunción de funciones y competencias por la Entidad Pública del Transporte.

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberá hacerse efectiva la asunción por la Entidad Pública del Transporte de las funciones y competencias en materia de servicios regulares de viajeros, necesarios para el ejercicio por dicha Entidad de las atribuciones previstas en esta norma.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO
RELACIÓN DE CONCESIONES
CUYO PLAZO SE AMPLÍA

Las concesiones vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley son las siguientes:

CONCESIÓN	DENOMINACIÓN
MUR-003	Balsicas(Estación)-San Pedro del Pinatar
MUR-004	Caravaca-Nerpio
MUR-005	Puerto Lumbreras-Cartagena
MUR-006	El Entredicho-Caravaca de la Cruz
MUR-007	Abarán-Cieza
MUR-010	Lorca-Fuensanta con Prolongación a Vélez Rubio
MUR-014	Galifa-Cartagena
MUR-019	Los Royos-Caravaca de la Cruz
MUR-025	Calasparra-Caravaca-Murcia
MUR-026	Murcia-Mazarrón-Águilas
MUR-028	Cartagena y Comarca
MUR-029	Caravaca de la Cruz-Cehégín
MUR-035	Blanca-Cieza
MUR-036	Cartagena-El Algar
MUR-043	Lorca-Murcia
MUR-048	Caravaca de la Cruz-Lorca-Cehégín
MUR-049	Abanilla-Murcia
MUR-055	La Unión-Murcia
MUR-056	Aledo-Totana
MUR-057	Cieza-Salto del Progreso
MUR-059	Ceuti-Mula
MUR-068	Murcia-Pinoso
MUR-070	Lorca-Puntas de Calnegre
MUR-073	Blanca-Venta Román
MUR-074	Mula-Puerto de Mazarrón
MUR-082	Mula-Puerto de Mazarrón
MUR-083	Cartagena-Murcia
MUR-084	Yecla-Jumilla-Murcia
MUR-085	Murcia-Cieza-Caravaca de la Cruz
MUR-087	Lorca-Puerto de Mazarrón
MUR-089	La Copa-Bullas
MUR-090	El Rellano-El Fenazar-Molina-Murcia
MUR-092	Valle de Ricote-Murcia-Playas del Mar Menor y Mayor
MUR-093	Murcia y cercanías

LEY POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO

INTERIOR.

Preámbulo

El pasado 27 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, la cual recogía un plazo para su transposición de tres años, plazo que finaliza el próximo 27 de diciembre de 2009.

El fin perseguido por la Directiva 2006/123/CE es eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado de la Unión Europea.

Por tanto, la Directiva tiene como objetivo facilitar la apertura y el funcionamiento de establecimientos empresariales en que se presten servicios, así como reducir los obstáculos con los que se encuentran las empresas establecidas en un Estado miembro para prestar sus servicios en otros Estados de la Unión Europea. La Directiva también tiene como objetivo ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios de los servicios y mejorar la calidad de los mismos, tanto para los consumidores y consumidoras como para las empresas usuarias.

En relación con la libre prestación de servicios, la Directiva establece la eliminación de todo procedimiento de autorización que afecte al acceso o ejercicio de una actividad de servicios, si dicho procedimiento no cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y carácter no discriminatorio.

Los procedimientos que se puedan mantener en la legislación nacional por cumplir esos tres criterios deberán simplificarse en cuanto a sus trámites y requisitos. El artículo 14 de la Directiva recoge los requisitos prohibidos, es decir, aquellos que bajo ningún concepto podrán ser exigidos en el marco de un procedimiento y el artículo 15 recoge un catálogo de requisitos que podrán exigirse previa justificación.

La Directiva establece unos mecanismos para que se respete a los prestadores el derecho a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que están establecidos.

El sector servicios tiene en la Región de Murcia un peso elevado tanto en términos de producción como de empleo, pero además debe tener una importancia estratégica en el conjunto de la economía, puesto que de él depende de manera decisiva el crecimiento y la competitividad del resto de ramas de actividad.

Determinadas carencias estructurales de la economía murciana se concentran en este sector, por

lo que resulta necesario realizar adaptaciones hasta tanto se produzca una reforma en profundidad de la regulación del sector.

El objetivo de la presente Ley es adaptar la normativa regional de rango legal a la citada Directiva, manteniendo el enfoque ambicioso y persiguiendo el fin último de mejorar el marco regulatorio y liberalizar actividades de servicios suprimiendo requisitos o trabas no justificadas o desproporcionadas.

Para ello se abordan las necesarias modificaciones en las siguientes leyes:

- Ley 11/1997 de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.
- Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.
- Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.
- Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.
- Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.
- Y Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.

La habilitación legal se encuentra en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de fecha 9 de junio, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, que comprende la potestad legislativa, en materia de turismo (artículo 10.16), casinos, juegos y apuestas excepto las del Estado (artículo 10.22), deporte (artículo 10.17), y el desarrollo legislativo y ejecución en materia de artesanía (10.12), comercio interior (artículo 10.34), ferias y mercados interiores (artículo 10.10).

La ley consta de 6 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el artículo primero se recogen las modificaciones que es necesario introducir en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de Servicios en una serie de procedimientos. Se modifica el artículo 10; artículo 11, apartados 1 y 2; artículo 20, apartados 2, 3 y 5; artículo 30, apartado 2; artículo 36; artículo 38, artículo 39, apartado 1; artículo 41, apartados 9 y 10; artículo 42, apartado 5; artículo 43, apartados 1 y 2; artículo 46; artículo 47, apartado 2; artículo 57, apartado 2; artículo 58, letras a) y c); artículo 62, letras i) y j); artículo 63, letras a), h), i) y k) y adición de las letras ll), m), n) y ñ).

El artículo segundo regula las modificaciones en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en particular se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 3 y se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 6.

El artículo tercero regula las modificaciones en la

Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en particular en el artículo 50, apartado 2; artículo 52, apartado 2 y artículo 57, apartado 1.

El artículo cuarto regula las modificaciones en la Ley 11/1998, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, en particular en los artículos 5 y 6, y se suprimen las disposiciones transitorias segunda y tercera.

El artículo quinto regula las modificaciones en la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de Servicios en relación con el procedimiento de licencia comercial y el de autorización e inscripción de las ventas a distancia. En particular la denominación de la Ley; la supresión de determinados párrafos de su preámbulo; artículo 1 apartado 1; artículo 5; enunciado título II; artículo 7; artículo 8; enunciado capítulo II; artículo 11; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 15; artículo 17; enunciado título IV; artículo 33; artículo 34, apartados 1,3 y 4; artículo 35; se suprime el artículo 9; capítulo III (artículos del 18 al 26); y se incluye una disposición adicional.

El artículo sexto regula las modificaciones en la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de Servicios en relación con el procedimiento de autorización e inscripción de las ferias comerciales oficiales y las instituciones feriales, sustituyendo la autorización de las ferias por la declaración responsable. En particular el artículo 3, apartados 1 y 3; artículo 4, apartados 1 y 2; artículo 5, artículo 6, artículo 7, apartado 2; artículo 8, apartados 2 y 3; artículo 12, apartado 1, letra a); artículo 14 y artículo 18, apartado 2 letra d) y apartado 3, letra a), así como en el enunciado del capítulo II.

Artículo 1.- Modificación de la Ley 11/1997, de Turismo de la Región de Murcia.

Uno.- Se modifica el artículo 10.

“Artículo 10- Clasificaciones.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Turismo proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación deberá ser notificada a la Consejería competente en materia de turismo.

3. Las clasificaciones podrán ser modificadas o revocadas, mediante resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se

incumpla alguno o algunos de los requisitos que sirvieron para su otorgamiento”.

Dos.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, “Registro de Empresas y Actividades Turísticas”.

“1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas es un registro público, de carácter informativo y de naturaleza administrativa adscrito al Órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo.

2. La inscripción en el Registro indicado se practicará de oficio para toda persona física o jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad turística en el ámbito territorial de la Región de Murcia y que tengan su sede central, delegación o establecimiento en el mismo, una vez concedida la correspondiente clasificación turística de conformidad con los procedimientos establecidos reglamentariamente para cada caso, con las excepciones previstas en los artículos 30 y 38 de esta Ley. La cancelación de la inscripción será por solicitud del interesado, por cese en la actividad o como consecuencia de resolución firme de expediente sancionador”.

Tres.- Se modifican los apartados 2, 3 y 5 del artículo 20, “Camping”.

“2. No obstante, a la Consejería competente en materia de turismo le deberá de ser comunicada, por el titular del camping, la instalación estable de elementos fijos prefabricados, de madera o similares, de acuerdo con el número y previsiones fijadas por el planeamiento urbanístico.

3. La utilización de los servicios de los camping será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. La contravención de esta norma dará lugar a las responsabilidades administrativas establecidas en el título VI de esta Ley”.

“5. La instalación de los camping deberá cumplir los requisitos establecidos por las normas sectoriales. En todo caso, para la concesión de la clasificación turística se atenderá a criterios de preservación de los valores naturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales de la zona en la que se pretendan ubicar, así como a condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones”.

Cuatro.- Se modifica el apartado 4 del artículo 23, “Albergues turísticos”.

“4. Por vía reglamentaria se determinarán los requisitos que deben reunir los albergues turísticos para su clasificación y posterior inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, así como los distintivos de estos establecimientos”.

Cinco.- Se modifica el apartado 2 del artículo 30, “Locales de actividades recreativas”.

“2. Respecto de estos establecimientos, las empresas titulares de los mismos, sólo vendrán obligadas a proveerse de hojas de reclamaciones y exponer cara al público las listas de precios, y a solicitar su clasificación e inscripción en la Sección Especial de Actividades Recreativas del Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y contenido de la inscripción”.

Seis.- Se modifica el artículo 36, “Agencias de viaje”.

“1. Son empresas que se dedican profesional y comercialmente al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de agencias de viaje de conformidad con esta Ley y demás normas de aplicación.

3. Las Agencias de Viajes no podrán comercializar, contratar ni incluir en sus catálogos a aquellas empresas que presten servicio en el ámbito territorial de la Región de Murcia y no hayan comunicado el inicio de la actividad y/o obtenido la correspondiente clasificación turística”.

Siete.- Se modifica el artículo 38, “Registro de las Empresas de Actividades Turísticas complementarias”.

“Artículo 38.- Registro de las Empresas de Actividades Turísticas complementarias.

Las empresas a las que se refiere el artículo anterior se inscribirán en la Sección Especial de Empresas y Actividades Turísticas Complementarias del Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Reglamentariamente se determinaría el procedimiento y el contenido de la inscripción”.

Ocho.- Se modifica el apartado 1 del artículo 39 quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 39.- Infraestructura.

1. Los establecimientos de las empresas turísticas deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos mínimos de infraestructura:

a) Agua potable.

- b) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- c) Electricidad.
- d) Accesos.
- e) Tratamiento y eliminación de basuras”.

Nueve.- Se modifican los apartados 9 y 10 del artículo 41, “Obligaciones de las empresas turísticas”.

“9. Comunicar a la Consejería competente en materia de Turismo, con carácter previo, el inicio de su actividad, acompañada de la documentación que, en su caso, reglamentariamente se determine.

10. Obtener de la Administración competente la clasificación de cualquier actividad turística que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Diez.- Se modifica el apartado 5 del artículo 42, “Derechos de las empresas turísticas”.

“5. A ser protegidas frente a la injerencia de personas físicas o jurídicas no clasificadas”.

Once.- Se modifica el artículo 43, “Régimen de precios”.

“1. Los precios serán fijados y modificados libremente por el titular de la empresa turística. Las listas de precios deberán hallarse siempre expuestas en lugares perfectamente visibles para el público. En ningún caso podrán las empresas turísticas cobrar precios superiores a los máximos expuestos.

2. A este régimen quedan igualmente sujetos los Guías de Turismo que ejerzan su actividad en la Región de Murcia”.

Doce.- Se modifica el apartado 3 del artículo 46, “Obligaciones del usuario turístico”.

“3. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, en su caso”.

Trece.- Se modifica el apartado 2 del artículo 47, “Derecho de acceso a los establecimientos turísticos”.

“2. Sin embargo, podrá restringirse el acceso a los establecimientos cuando así lo disponga el reglamento de uso o régimen interior de los mismos que, en su caso, deberá anunciarse en las entradas del establecimiento”.

Catorce.- Se modifica el apartado 2 del artículo 57, “Guías de turismo”.

“2. El ejercicio de esta actividad deberá ser llevado

a cabo por quienes estén en posesión de la habilitación pertinente”.

Quince.- Se modifican las letras a) y c) del artículo 58, “Sujetos responsables”.

“a) Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos o actividades turísticas por actos realizados directamente o por personas de ellos dependientes.

c) Las personas físicas o jurídicas que no habiéndolo comunicado previamente presten servicios turísticos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o realicen servicios de información turística incumpliendo lo dispuesto en el artículo 57.2”.

Dieciséis.- Se modifican las letras i) y j) del artículo 62, “Infracciones leves”.

“i) Alterar la capacidad de alojamiento reconocida de los establecimientos hoteleros, mediante la utilización doble de habitaciones calificadas como individuales o mediante la instalación de camas supletorias salvo petición expresa del cliente.

j) Alterar la capacidad de alojamiento reconocida de los establecimientos, según definición recogida en la presente Ley, salvo petición expresa del cliente”.

Diecisiete.- Se modifican las letras a), h), i) y k) del artículo 63, “Infracciones graves”.

“a) Utilizar distintivos, denominaciones o publicidad no correspondientes a la clasificación y, en su caso, categoría y especialización reconocida”

h) Ejercer alguna actividad turística sin haberlo comunicado previamente a la Consejería competente en materia de turismo.

i) Desarrollar la actividad de Guía de Turismo, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, careciendo de la habilitación correspondiente.

k) Comercializar, contratar o incluir en catálogos empresas o establecimientos turísticos que no hayan comunicado a la Consejería competente en materia de Turismo el inicio de su actividad”.

Dieciocho.- Se añaden al artículo 63 las letras ll), m), n) y ñ) con la siguiente redacción:

“ll) No aportar al órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo la documentación contemplada en las disposiciones reglamentarias para la clasificación de las empresas turísticas, habiendo sido requerido previamente para su aportación.

m) La falsedad o inexactitud en el contenido de las declaraciones responsables a que se refieren las disposiciones reglamentarias y que deben de

acompañar a las comunicaciones de inicio de actividad o que deben presentarse con posterioridad.

n) No comunicar al órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo las modificaciones habidas en los establecimientos turísticos, estando obligado a ello por su propia normativa de aplicación.

ñ) La venta o arrendamiento de parcelas o elementos fijos prefabricados definidos en el artículo 20.2 de esta Ley”.

Artículo 2.- Modificación de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Uno.- Se incluye un nuevo apartado 3 al artículo 3, “Ámbito de aplicación”.

“3. No se requerirá autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice”.

Dos.- Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 6, “Autorizaciones”.

“e) Las rifas y tómbolas”.

Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

Uno.- Se modifica el apartado 2 del artículo 50, “Naturaleza y régimen jurídico”.

“2. A los efectos de la presente Ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados, participen o no en competiciones oficiales”.

Dos.- Se modifica el apartado 2 del artículo 52, “Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas”.

“2. La existencia de un club deportivo, se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro

de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante cualquier medio aceptado en Derecho”.

Tres.- Se modifica el apartado 1 del artículo 57, “Efectos de la inscripción en el registro”.

“1. La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta Ley y será necesaria la misma para optar al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la administración deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Artículo 4.- Modificaciones de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.

Uno.- El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5

Las empresas artesanas y artesanos individuales se podrán inscribir en el Registro Artesano de la Región de Murcia”.

Dos.- El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6

El Registro Artesano tendrá carácter informativo y su inscripción será gratuita”.

Tres.- Supresión de la disposición transitoria segunda.

Cuatro.- Supresión de la disposición transitoria tercera.

Artículo 5.- Modificaciones de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

Uno.- Se modifica la denominación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

“Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia”.

Dos.- Se suprimen del Preámbulo de la Ley el inciso segundo del párrafo quinto, así como los párrafos nueve, diez y doce.

Tres.- Se modifica el apartado 1 del artículo 1, “Objeto”.

“1. Es objeto de esta Ley el establecimiento del

régimen jurídico administrativo del comercio minorista, la racionalización, mejora y modernización de las estructuras comerciales, potenciando un modelo comercial que garantice el aprovisionamiento y la multiplicidad de oferta a los consumidores buscando la diversidad comercial, así como la regulación de determinadas ventas especiales en el marco del respeto a los derechos de los trabajadores, así como a los principios recogidos en la normativa comunitaria”.

Cuatro.- Se modifica el artículo 5, “Régimen jurídico administrativo de la actividad comercial minorista”.

“1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. Con carácter general, la instalación y apertura de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. No obstante lo anterior, dicha instalación y apertura quedará sometida a una autorización cuando, una vez aplicados el juicio de proporcionalidad, y el principio de no discriminación, de manera clara e inequívoca, concurren razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley.

3. En especial, la ordenación administrativa tendrá por objeto:

a) La sujeción a licencia comercial autonómica para la instalación de establecimientos comerciales con impacto supramunicipal.

b) El régimen regulador de las ventas a distancia y su inscripción en el Registro correspondiente.

c) El régimen de horarios comerciales.

d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

f) El régimen de otras ventas especiales como automáticas, domiciliarias y en subasta pública.

4. La ordenación administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que corresponda a otras administraciones públicas en esta materia y en particular, a los municipios, para establecer ordenanzas y requerir licencia para la instalación y apertura de establecimientos comerciales, conforme a la normativa de régimen local, urbanística y medioambiental.

Cinco.- Se modifica el enunciado del título II, suprimiendo la referencia al Plan de equipamientos comerciales, que queda redactado como sigue:

“Título II.- Establecimientos comerciales”.

Seis.- Se modifica el artículo 7, “Definiciones y modalidades”.

“1. Tendrán la consideración de establecimientos

comerciales, los locales, construcciones o instalaciones, de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, e independientemente de que se realice en forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Los establecimientos comerciales se clasifican teniendo en cuenta el surtido de productos y la relación con otros equipamientos:

a) Por el surtido de producto los equipamientos comerciales se dividen en:

- Establecimientos basados en la venta de productos cotidianos, que son los dedicados a la venta de productos de consumo cotidiano o habitual, predominantemente de alimentación, contando en algunos casos con otros productos no alimentarios (artículos de droguería, de menaje del hogar, etc.).

- Establecimientos basados en la venta de productos no cotidianos, que son aquellos especializados en la venta de productos de consumo ocasional, generalmente especializados en una gama de productos determinada, sea mediante venta personalizada o en régimen de autoservicio.

- Establecimientos polivalentes, que son los que ofrecen para la venta un amplio conjunto de productos de consumo cotidiano y no cotidiano, tales como hipermercados y grandes almacenes.

b) Desde el punto de vista de la relación con otros equipamientos, los establecimientos comerciales se dividen en:

- Individuales.

- Colectivos, que son aquellos integrados por un conjunto de establecimientos situados dentro de un mismo edificio, recinto o parque comercial, vinculados entre sí por una planificación, gestión, promoción y administración común, en los que se ejercen las actividades comerciales de forma empresarial independiente, pudiendo coexistir, en su caso, con establecimientos dedicados a actividades de ocio, hostelería, restauración etc.

3. A los efectos de esta ley, quedan excluidos de la consideración de establecimientos comerciales colectivos los mercados municipales de abastos, así como las agrupaciones de comercios, en núcleos urbanos, que tengan la consideración de centros comerciales abiertos”.

Siete.- Se modifica el artículo 8, “Establecimientos comerciales con impacto supramunicipal”.

“1. A efectos de la presente Ley, requerirán licencia comercial autonómica para la instalación y apertura para el desarrollo de la actividad comercial, los establecimientos comerciales, individuales o colectivos, cuya implantación tenga impacto de carácter supramunicipal sobre su entorno o sobre alguno de sus elementos significativos.

2. Se considerará que tiene impacto supramunicipal:

a) Cualquier establecimiento comercial minorista individual, sea polivalente o dedicado a la venta de bienes cotidianos, con una superficie útil de exposición y venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

b) Los establecimientos individuales dedicados a venta de bienes ocasionales con una superficie de exposición y venta igual o superior a 4.000 metros cuadrados.

c) Los establecimientos comerciales colectivos con una superficie útil total de exposición y venta igual o superior a 5000 metros cuadrados.

d) También se considerará que tiene impacto supramunicipal aquellos establecimientos comerciales colectivos, con independencia de su superficie útil de exposición y ventas, en donde se integre un establecimiento comercial polivalente o destinado a la venta de bienes cotidianos con una superficie igual o superior a 2.500 metros cuadrados, o dedicado a la venta de bienes ocasionales con una superficie igual o superior a 4.000 metros cuadrados.”

Ocho.- Se suprime el artículo 9.

Nueve.- Se modifica el enunciado del capítulo II, “Licencia comercial específica”, del título II, “Establecimientos comerciales”, que queda con la redacción siguiente:

“Capítulo II.- Licencia comercial autonómica”.

Diez.- Se modifica el artículo 11, “Licencia comercial autonómica: supuestos de sujeción”.

“1. La licencia comercial autonómica tiene como única finalidad comprobar la posible colisión de la implantación de los establecimientos comerciales que tengan impacto supramunicipal con el interés general.

2. Se precisará disponer de licencia comercial, previamente a la obtención de licencias municipales de obras y de actividad, en los supuestos siguientes:

a) En la instalación o apertura de los establecimientos comerciales individuales o colectivos que tengan impacto supramunicipal según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

b) En la ampliación de los establecimientos comerciales individuales o colectivos cuya superficie de ventas supere, antes o después de la ampliación, los límites establecidos para cada caso en el citado artículo 8.

3. El mero cambio de la titularidad del establecimiento no estará sujeto a licencia comercial autonómica, igual que el cambio de actividad comercial, cuando esta sea de naturaleza similar a la anterior. Estos cambios deberán ser comunicados a la Dirección General competente en materia de comercio, una vez

producidos.

4. Los criterios y requisitos que condicionen la concesión de la licencia comercial, o la denieguen, estarán basados en razones imperiosas de interés general, tal como se indica en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a la prestación de servicios en el mercado interior, entre otras, orden público, seguridad pública y salud pública, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios y de los consumidores, protección de los trabajadores, incluida su protección social, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, seguridad vial, conservación del patrimonio histórico y artístico.

5. Los mercados municipales no precisarán licencia comercial autonómica. Tampoco requerirán, con independencia de su superficie, la instalación y/o apertura de los establecimientos individuales dedicados a la venta especializada de vehículos a motor, maquinaria agrícola e industrial, materiales de construcción y artículos de saneamiento, mobiliario, jardinería y combustible para automoción.”

Once.- Se modifica el artículo 12 “Criterios para la concesión de la licencia comercial autonómica”.

“1. Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial autonómica, que según la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, han de ser proporcionados, no discriminatorios, objetivos, claros e inequívocos, son los siguientes:

a) La adecuación del proyecto de establecimiento a las determinaciones y requisitos que se establecen en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

b) La adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico y a los instrumentos de planificación territorial o sectorial vigentes.

c) La adecuación del proyecto en cuanto a la seguridad y salud pública.

d) El impacto sobre el territorio y la movilidad generada por el proyecto. Deberá prestarse una especial atención a la incidencia de la implantación en la red viaria y en las infraestructuras públicas.

e) La cercanía y el fácil acceso de la oferta comercial para los consumidores y usuarios.

f) El impacto en el medio ambiente del proyecto, de acuerdo con la normativa de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental.

También deberá tenerse en cuenta la estimación de las emisiones atmosféricas de CO₂ derivadas de la movilidad generada, así como el tratamiento de residuos para facilitar su reciclaje de acuerdo con su legislación reguladora.

g) La integración del establecimiento en el entorno urbano y el impacto paisajístico y sobre el patrimonio histórico artístico.

h) El grado de protección de los derechos de los ciudadanos, como consumidores de bienes y servicios.

2. En relación con estos criterios, los proyectos de instalación de establecimientos comerciales que tengan impacto supramunicipal deberán contener medidas tendientes a:

a) Garantizar la existencia de medios de transporte público colectivo suficientes para atender los flujos de público previsible y desincentivar así el uso del vehículo particular.

b) Asegurar la accesibilidad al equipamiento comercial, valorándose especialmente de forma positiva aquellas medidas previstas por el promotor, encaminadas a mejorar el acceso al equipamiento comercial y que posibiliten la articulación con el transporte público. La previsión de soluciones de conexión y acceso, incluyendo los compromisos a asumir por los promotores en orden a ejecutar a su costa las infraestructuras de conexión, acceso y estacionamientos, así como terminirlas antes de la puesta en funcionamiento del centro.

c) Acreditar el ahorro en el consumo energético con incidencia en las redes preexistentes. Con esta finalidad, deberán aprovechar al máximo el potencial de energías renovables que permita el emplazamiento, diseño y determinaciones técnicas del establecimiento. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y parámetros relativos a la obligatoriedad de la utilización de estas energías”.

Doce.- Se modifica el artículo 13, “Solicitud de licencia comercial autonómica y documentación complementaria”.

“1. La licencia comercial autonómica se solicitará ante la Dirección General competente en la materia de comercio por la persona, física o jurídica, que vaya a explotar la actividad comercial concreta. En los casos de establecimientos comerciales colectivos, la solicitud será formulada por el promotor del mismo.

2. La solicitud deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento que se pretende implantar o ampliar, y en caso de parque o centro comercial, las superficies dedicadas a las distintas actividades, comercial, ocio, servicios comunes etc. etc. A dicha solicitud habrá de acompañarse:

a) Memoria de la instalación, suscrita por técnico competente, en la que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento o establecimientos que se pretendan implantar, o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no, así como, en su caso, los locales y las superficies

dedicadas a actividades no comerciales (restauración, hostelería, ocio, cultura, etc.); planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, de accesos de los establecimientos y de aparcamientos previstos, presupuesto, global y por capítulos, de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto, forma y plazo para su ejecución.

b) Certificación del ayuntamiento en donde se pretende instalar o ampliar el establecimiento comercial que acredite la compatibilidad de la actuación con la calificación urbanística del suelo, conforme al planeamiento urbanístico en vigor.

c) Declaración de impacto ambiental del proyecto, en su caso, efectuada por la autoridad competente en la materia, que tendrá carácter vinculante en caso de ser desfavorable.

d) Informes suscritos por técnicos competentes sobre:

- Estimación de las emisiones de CO₂ consecuencia de la instalación del establecimiento. Reglamentariamente se establecerán los porcentajes admisibles de tales emisiones, que en ningún caso podrán ser superiores a la media de emisiones de CO₂ del ámbito en donde se localice el proyecto.

- Previsiones de ahorro en el consumo energético con incidencia en las redes preexistentes.

- Previsión de soluciones de conexión y acceso, incluyendo, en su caso, los compromisos a asumir por los promotores en orden a ejecutar a su costa las infraestructuras de conexión, acceso y estacionamientos, así como terminirlas antes de la puesta en funcionamiento del centro”.

Trece.- Se modifica el artículo 14, “Instrucción del procedimiento de licencia comercial autonómica”.

“1. La tramitación de la solicitud de licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley, siendo la Dirección General competente en materia de comercio el órgano encargado de instruir el procedimiento.

2. La solicitud de licencia y la documentación administrativa complementaria serán sometidas a informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurriese un mes sin haberse remitido dicho informe.

3. Igualmente, se solicitarán los informes siguientes:

- Sobre la integración del establecimiento en el entorno urbano y el impacto paisajístico, emitido por la Dirección General de la Comunidad Autónoma competente en materia de urbanismo.

- Sobre la incidencia del proyecto en el patrimonio histórico artístico, emitido por la Dirección General de la Comunidad Autónoma competente en dicha materia,

que tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

- Sobre la movilidad y su incidencia en la red viaria, la accesibilidad del establecimiento comercial y la dotación de aparcamientos, emitido por la autoridad o autoridades que tengan atribuida la competencia en materia de red viaria.

- Sobre la existencia de medios de transporte público colectivo suficientes para atender los flujos de público, emitido por la autoridad o autoridades competentes en materia de transporte público.

4. Los informes enumerados en el apartado 3 tendrán carácter vinculante en caso de ser desfavorables y serán emitidos por los centros directivos citados en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento de licencia comercial autonómica, pueda suspender el plazo de los trámites sucesivos por considerarlos determinantes para dictar resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

5. Igualmente, se someterá el expediente a informe de los ayuntamientos sobre los que se prevea la generación del impacto correspondiente, relativo a la idoneidad del proyecto en el desarrollo de la oferta comercial en el municipio o sobre cualquier otra cuestión relacionada con las competencias municipales. Tales informes serán emitidos en el plazo de un mes, y en caso de no emitirse en dicho plazo se continuará el expediente.

6. Asimismo, el órgano instructor podrá recabar cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada”.

Catorce.- Se modifica el artículo 15, “Resolución administrativa”.

“1. El otorgamiento o la denegación de la licencia comercial autonómica corresponde a la Dirección General competente en materia de comercio.

2. La resolución será adoptada en el plazo máximo de seis meses, contados desde el día en que la solicitud y la documentación exigida tengan entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de la licencia comercial por silencio administrativo.

3. La licencia comercial autonómica solo podrá denegarse si la instalación o ampliación del establecimiento comercial lesionan el interés general sin posibilidad de adopción de condicionamientos o medidas correctoras que preserven el citado interés general. En otro caso, podrá concederse de forma condicionada al cumplimiento de tales condicionamientos o medidas, sin perjuicio de la existencia de informes desfavorables de los exigidos en el artículo 14.3.

4. La resolución denegatoria vinculará a los

ayuntamientos, que no podrán conceder las licencias municipales correspondientes.

5. La tramitación del procedimiento de la licencia comercial autonómica estará sujeta al pago de la tasa que en cada momento establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia”.

Quince.- Se modifica el artículo 17, “Caducidad de la licencia comercial autonómica”.

“1. La licencia comercial autonómica tendrá vigencia indefinida.

2. No obstante, la Dirección General competente en materia de comercio, podrá declarar de oficio su caducidad, por causa imputable al interesado, tras la tramitación del procedimiento correspondiente con audiencia del titular, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el plazo determinado en la licencia urbanística, desde su concesión para el comienzo de las obras, no hayan iniciado las mismas.

b) Cuando transcurrido el plazo determinado en la licencia urbanística desde su concesión para la finalización de las obras, no hayan finalizado las mismas.

c) Cuando transcurridos 24 meses años desde la obtención de la licencia comercial autonómica para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley, no haya tenido lugar el ejercicio efectivo de la actividad comercial en los términos contenidos en la autorización.

3. La declaración de caducidad no supone el decaimiento de los derechos del solicitante, que podrá formular nueva solicitud”.

Dieciséis.- Se suprime el capítulo III, “Plan de Equipamientos Comerciales”, del título II, “Establecimientos comerciales y plan de equipamientos comerciales”, y en consecuencia quedan derogados los artículos 18 al 26, ambos inclusive.

Diecisiete.- Se modifica el enunciado del título IV, “De la autorización e inscripción de las ventas a distancia, que queda redactado en los siguientes términos:

“Título IV.- De la comunicación e inscripción de las ventas a distancia”.

Dieciocho.- Se modifica el artículo 33, “Comunicación e inscripción”.

1. Las empresas de venta a distancia que tengan en la Región de Murcia su domicilio social deberán comunicar el inicio de la actividad al Registro de Ventas a Distancia de la Región de Murcia dependiente de la Dirección General competente en materia de comercio,

en el plazo de tres meses desde que este se produjo.

2. Las comunicaciones serán dirigidas a la Dirección General citada y se llevarán a cabo según el modelo oficial aprobado por la Consejería competente en la materia y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, que recogerá los datos siguientes: descripción de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes, así como la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia.

3. La Dirección General competente en la materia acusará recibo de las comunicaciones dirigidas por las empresas de venta a distancia, y notificará a aquellas su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Contra la resolución denegatoria de la inscripción en el Registro citado podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero competente en materia de comercio.

5. La inscripción podrá cancelarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

6. Las empresas de ventas a distancia vendrán obligadas a comunicar a la citada Dirección General, de acuerdo con el modelo oficial que así mismo se establezca, las modificaciones que se produzcan respecto de los datos declarados en la comunicación del inicio de la actividad”.

Diecinueve.- Se modifican los apartados 1,3 y 4 del artículo 34, “Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia”.

“1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio, y tendrá carácter público y naturaleza administrativa. Se inscribirán en el mismo de oficio tanto las comunicaciones de inicio de actividad y sus modificaciones como las cancelaciones.

3. La inscripción comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, el domicilio social, las técnicas de contratación a distancia, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito

de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

4. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por la Administración General del Estado”.

Veinte.- Se modifica el artículo 35, “Obligaciones de las empresas inscritas en el Registro”.

“1. Las empresas de venta a distancia comunicarán a la Dirección General competente en la materia, en plazo de tres meses desde que se produzcan, las modificaciones ocasionadas respecto de los datos declarados en la comunicación del inicio de la actividad que sirvieron de base para la inscripción en el Registro, y especialmente en los siguientes supuestos:

a) Las que afecten a la naturaleza de la empresa o signifiquen cambio de su objeto, orientación o actividad de venta.

b) Las modificaciones en la composición y estructura de sus órganos de gobierno, y los datos de identificación correspondientes, en su caso, de los nuevos administradores.

c) Los cambios de domicilio social y la apertura o cierre de establecimientos.

2. Las empresas de venta a distancia deberán hacer constar en sus anuncios comerciales los datos relativos al registro y su número de identificación nacional y autonómica”.

Veintiuno.- Adición de una disposición adicional.

“Disposición adicional.- Planeamiento.

1. El planeamiento urbanístico, a la hora de determinar las zonas destinadas a equipamientos comerciales, deberá tener en cuenta las necesidades de consumo y compra de los ciudadanos, la utilización racional del territorio, la sostenibilidad de los recursos naturales, las infraestructuras y servicios públicos existentes y previstos, procurando la proximidad a la población, la integración en el tejido urbano y la cohesión social y territorial.

2. En la aprobación definitiva de los planes urbanísticos, o de sus modificaciones o revisiones, cuando se definan o modifiquen zonas destinadas a equipamientos comerciales, se solicitará con carácter previo informe de la Consejería competente en materia de comercio.

3. El citado informe, que será evacuado en el plazo máximo de tres meses, versará sobre la compatibilidad de la calificación del suelo con los criterios establecidos en el punto 1, con especial referencia a la incidencia de los equipamientos comerciales previstos en relación a los municipios del entorno. Trascurrido el plazo sin haberse evacuado, se entenderá informado en sentido favorable.

4. Como regla general no se requerirá licencia

comercial autonómica para la implantación de establecimientos comerciales de impacto supramunicipal en aquellos planeamientos informados favorablemente por la Consejería competente en materia de comercio, siempre y cuando el detalle del instrumento de planificación urbanística y su documentación complementaria permita conocer las características y actividades a desarrollar en los establecimientos comerciales previstos. En el citado informe se hará constar expresamente esta circunstancia”.

Artículo 6.- Modificaciones de la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.

Uno.- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 3.

“1. Por razón de su régimen jurídico las ferias podrán ser oficiales y no oficiales. Son ferias comerciales oficiales aquellas que por su interés o trascendencia para la economía regional, así se califiquen por la Consejería competente en materia de comercio, que le prestará su apoyo, por afectar a sectores en expansión o suponer un impulso a la investigación, desarrollo e innovación de dichos sectores”.

“3. Las ferias comerciales oficiales deberán obtener tal calificación de la Consejería competente en materia de comercio, de oficio o solicitud de parte interesada. En la resolución que se dicte se hará constar expresamente su clasificación, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores”.

Dos.- Se modifica el nombre del capítulo II, que queda redactado como sigue:

“Capítulo II.- Organización y régimen de las ferias”.

Tres.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4.

“1. La solicitud de obtención de la calificación de ferias comerciales oficiales deberá formularse por las entidades organizadoras a las que se refiere el artículo 9 de esta ley ante la Dirección General competente en materia de ferias antes del 1 de octubre del año inmediatamente anterior al de su celebración.

2. La solicitud para obtener la condición de Feria Comercial Oficial se acompañará de una declaración responsable que incluya sus datos identificativos, y los relativos a las actividades feriales para las que solicitan la obtención de la condición de Feria Comercial Oficial, en los términos y de acuerdo con el modelo establecidos reglamentariamente por la Consejería competente en la materia, en la que consten:

a) Datos de la entidad promotora y

documentación acreditativa de su personalidad.

b) Denominación de la feria.

c) Periodicidad y fechas de su celebración.

d) Lugar en que se ubicará, acompañando planos del recinto previsto para su celebración.

e) Gama de bienes y servicios a exponer.

f) Presupuesto.

g) Proyecto de Estatuto y Reglamento de Régimen Interior.

h) Autorizaciones especiales que sean preceptivas”.

Cuatro.- Se modifica el artículo 5.

“Artículo 5

1. La Consejería competente en materia de comercio valorará la información aportada por la entidad organizadora en la declaración responsable. Los criterios a tener en cuenta para la valoración de las solicitudes y concesión de la calificación de Feria Oficial serán los siguientes:

a) Interés que para la economía regional represente la celebración de la feria.

b) La no interferencia en el funcionamiento o viabilidad de otras ferias o instituciones feriales de la Región de Murcia.

c) Localización en el territorio regional.

d) Número de empresas vinculadas al sector.

e) Mercados exteriores en expansión.

f) Investigación, desarrollo e innovación de nuevos productos y servicios.

g) Disponibilidad de un recinto adecuado para la celebración de ferias.

h) La no coincidencia de la feria comercial oficial con otra de la misma clasificación.

i) Tradición y consolidación de la feria y el nivel de participación previsto, tanto de expositores, profesionales y público.

j) Aquellos otros factores que permitan la evaluación objetiva de la solicitud presentada.

2. La Consejería competente en materia de comercio deberá resolver, en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente en que la solicitud tenga entrada en el registro de la Dirección General competente para su tramitación. De no resolverse expresamente dentro del citado plazo, se entenderá estimada la solicitud. Todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver.

3. La Consejería competente en materia de comercio dictará resolución por la que se otorgará o denegará la calificación de Feria Comercial Oficial, que será publicada en el supuesto de ser estimatoria en el Boletín Oficial de Región de Murcia para general conocimiento, y publicará así mismo el calendario anual de ferias comerciales oficiales, inscribiéndolas de oficio en el Registro de Ferias Oficiales e Instituciones Feriales de la Región de Murcia.

4. En la resolución se harán constar los datos esenciales que hayan de ser objeto de inscripción, debiendo evitarse especialmente la duplicidad de certámenes comerciales oficiales. Los datos esenciales comprenderán los siguientes:

- a) Datos de la entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.
- b) Denominación de la feria.
- c) Periodicidad y fechas de su celebración.
- d) Domicilio social y lugar o recinto previsto para su celebración.
- e) Gama de bienes y servicios a exponer.
- f) Fecha de aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior”.

Cinco.- Se modifica el artículo 6.

“Artículo 6

1. Las entidades organizadoras de las ferias comerciales oficiales deberán comunicar a la Dirección General competente en la materia cualquier modificación de los datos esenciales contenidos en la declaración responsable y que hayan sido objeto de la resolución e inscripción. Las modificaciones de datos esenciales que afecten al objeto, finalidad y entidad promotora, podrán dar lugar a la pérdida de la calificación de Feria Comercial Oficial, previa resolución de la citada Dirección General, contra la que podrá interponerse recurso ante la Consejería competente en la materia.

2. Podrán concurrir a las ferias comerciales oficiales los empresarios y las entidades públicas o privadas que realicen una actividad relacionada con el certamen.

3. La no admisión de un expositor a una feria comercial oficial deberá ser debidamente justificada por la entidad organizadora. En caso de discrepancia del solicitante resolverá la Consejería competente en materia de comercio”.

Seis.- Se modifica el apartado 2 del artículo 7.

“2. Se deberán celebrar con una periodicidad mínima de un año, si bien, y con carácter excepcional, podrán celebrarse en periodos superiores”.

Siete.- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8.

“2. La celebración de cada feria oficial llevará implícita la elaboración de un presupuesto económico para su desarrollo, así como una memoria posterior, en la que se haga constar el desarrollo de la misma y el grado de consecución de los fines propuestos.

3. La Consejería competente en materia de comercio podrá suspender, previo expediente administrativo con audiencia del interesado, la celebración de cualquier certamen ferial que no se

ajuste, en su realización, a lo previsto en la presente Ley”.

Ocho.- Se modifica el apartado 1, letra a), del artículo 12.

“1. Se crea el Registro de Ferias e Instituciones feriales de la Región de Murcia, que dependerá de la consejería competente en materia de comercio, en el que deberán inscribirse:

- a) Las ferias que hayan obtenido la calificación de Feria Comercial Oficial con arreglo a esta ley y las modificaciones posteriores de las mismas”.

Nueve.- Se modifica el artículo 14.

“Artículo 14

Las ferias comerciales oficiales cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras, dadas de baja en el Registro oficial con carácter definitivo, podrán ser concedidas a otra institución o entidad que solicite la obtención de dicha calificación”.

Diez.- Se modifican el apartado 2, letra d), y el apartado 3, letra a), del artículo 18.

“2.- Infracciones graves:

- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de declaración de la calificación de Feria Comercial Oficial.

3.- Infracciones muy graves:

- a) La celebración de ferias con atribución del carácter de oficial sin estar debidamente calificadas como tales con arreglo a esta Ley”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En el plazo de un año el Gobierno Regional iniciará los trámites de elaboración de la Directriz de ordenación territorial del suelo de uso comercial en la Región de Murcia, que tendrá en cuenta los equipamientos comerciales, de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, con la voluntad de reforzar el comercio urbano y de evitar movilizaciones innecesarias, la sobrecarga de infraestructuras públicas y buscando el equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán y resolverán conforme a la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o

inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Consejería de Presidencia publicará en el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de esta Ley la relación de procedimientos y disposiciones de rango inferior a ley que se hayan modificado como consecuencia del proceso de trasposición de la Directiva 2006/123/CE.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de esta ley el Consejo de Gobierno arbitrará las medidas necesarias para realizar por vía electrónica todos los procedimientos y trámites a que se refieren las leyes que son objeto de modificación por la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

En el plazo mas breve posible a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las normas que fueron dictadas en desarrollo de las leyes que son objeto de modificación deberán adaptarse a la presente Ley en lo que contradigan o se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Ley entrará en vigor el 28 de diciembre de 2009.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las declaraciones institucionales "sobre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", "sobre Día Internacional de los Derechos del Niño", "sobre apoyo a Aminetu Haidar y al pueblo saharauí" y "con motivo de la celebración del Día Mundial del Sida 2009", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 25 de noviembre de 2009

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Primero.- La Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución A754/134, declaró el 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

La violencia que, en sus distintas formas, se ejerce contra las mujeres, constituye un atentado contra su dignidad e integridad física y moral, y, en consecuencia, una violación de los derechos humanos que ninguna sociedad democrática debe tolerar.

Segundo.- En nuestra Comunidad los planes estratégicos de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y la Ley 7/2007, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género es una estrategia articulada para ofrecer una respuesta específica a la alarmante situación que padecen las mujeres víctimas de la violencia de género.

Muchos son los logros conseguidos en materia de igualdad y lucha contra la violencia de género, lo que demuestra que avanzamos hacia una sociedad más justa, solidaria, tolerante e igualitaria. Pero todavía queda mucho por hacer.

Tercero.- La erradicación total de este tipo de violencia reclama la actuación contundente y decidida de todas las administraciones y de la sociedad civil.

Cuarto.- La violencia de género no es solamente un problema de las mujeres que lo sufren. Es un problema de toda la sociedad. Entre todos y todas debemos solucionarlo.

Quinto.- La Asamblea Regional de Murcia manifiesta la necesidad de fomentar una educación en valores basada en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad entre hombres y mujeres como base fundamental para evitar estereotipos y ahondar en esta desigualdad desde los primeros años de vida de las niñas y niños.

Sexto.- La Asamblea Regional de Murcia hace un llamamiento a las personas e instituciones para que adquieran un compromiso en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Tan sólo asumiendo una responsabilidad compartida podremos hacer desaparecer la mayor lacra que sufre nuestra sociedad: la violencia de género. Tan sólo asumiendo una responsabilidad individual podremos forzar su desaparición y, por ende, contribuir al progreso social.

Séptimo.- La Asamblea Regional de Murcia quiere renovar su firme compromiso en la lucha contra la violencia de género. En idéntico sentido, la Asamblea Regional de Murcia rechaza cualquier tipo de violencia que se ejerza contra las mujeres como manifestación de nuestra solidaridad con todas las víctimas.

INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El día 20 de noviembre ha quedado institucionalizado como Día Internacional de los Derechos del Niño o Día Universal de la Infancia. Esta fecha nos recuerda que un niño es una persona que tiene el derecho a ser educado, cuidado y protegido dondequiera que haya nacido. Todos los niños tienen el derecho de ir a la escuela, a recibir cuidados médicos y a alimentarse para garantizar su desarrollo en todos los aspectos.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene comprometiéndose durante años en el apoyo a la infancia y adolescencia, situándose como uno de los ejes fundamentales de la política social de esta Región. Nuestro objetivo es el desarrollo y la promoción del bienestar y de los derechos de la infancia, garantizando para ello la específica protección jurídica y social de los menores en situación de riesgo y desamparo.

Nos queda, a pesar de los indudables avances que se han producido en los últimos años en relación con la infancia, todavía un importante camino por recorrer. Desde las distintas administraciones —estatal, autonómica y local—, debemos seguir trabajando para alcanzar el objetivo final de proporcionar a los niños una vida mejor.

Con motivo del veinte aniversario de la aprobación de la Convención sobre los derechos del niño, la Asamblea Regional de Murcia reafirma su compromiso con todos los niños y niñas y proclama su deseo de mejorar la calidad de vida de todos ellos desde la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las instituciones que dependen de ella.

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE APOYO A AMINETU HAIDAR Y AL PUEBLO SAHARAUI.

La Asamblea Regional de Murcia, sensible y preocupada por las circunstancias que afectan a la activista pro derechos humanos saharauí, Aminetu Haidar, retenida en el aeropuerto de Lanzarote, ante la injustificada y condenable actitud del Gobierno del Reino de Marruecos, que ilegalmente sustrajo su pasaporte creando una situación de limbo jurídico y que, en la actualidad, tras nueve días de huelga de hambre, ve amenazada su propia vida, manifiesta:

1.- Su solidaridad y apoyo con Aminetu Haidar y el pueblo saharauí, que en su defensa de los derechos humanos, el derecho a un referéndum libre y la condena de la represión ejercida por Marruecos a la población saharauí en los territorios ocupados, ejercitan su legítimo ejercicio de la denuncia pública, libertad de expresión y derecho a la libre circulación de las personas.

2. Demanda del Gobierno de España urgentes iniciativas y gestiones que signifiquen un radical cambio

en la posición del Gobierno de Marruecos, admitiendo la entrada de Aminetu Haidar en el territorio donde reside su familia y conciudadanos.

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA MUNDIAL DEL SIDA 2009.

Como cada año, se celebra el Día Mundial del Sida el 1 de diciembre. También, como cada año, esta Asamblea Regional, como representante de la sociedad murciana, se adhiere a la iniciativa de carácter global del Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/sida (ONUSIDA) y expresa su deseo de:

- Adaptar nuestras políticas al entorno socioeconómico, cultural y epidemiológico que la infección por VIH/sida origina en la Comunidad y que se respeten los derechos individuales y colectivos de las personas afectadas.

- Apoyar cualquier iniciativa para frenar esta infección con respuestas positivas que contribuyan a reducir su transmisión y efectos, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- Aprobar intervenciones que faciliten la resolución de problemas de orden sanitario, económico, social, cultural o humanitario que se derivan de la infección por VIH/sida.

- Mantener en la Comunidad la línea actual de aplicación de los conocimientos científicos sobre la epidemia, con el fin de que nuestros afectados dispongan de tratamientos adecuados y actualizados.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1997, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, acordó designar, como miembro de este órgano, a don José Antonio Cobacho Gómez.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena hacerlo público en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 25 de noviembre de 2009

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “G”, PERSONAL**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Por la presente esta Presidencia ordena la publicación de las siguientes incorporaciones de personal:

- Don José Manuel Palao Soriano (DNI 29075831-J), con fecha 8 de octubre de 2009, se incorpora, con carácter eventual, al puesto de Secretario Particular del Secretario Primero de la Cámara, grupo D, nivel de complemento de destino 18, en sustitución por incapacidad temporal de doña Carmen Peraile Martínez, tras haber sido nombrado por Resolución de esta Presidencia de 7 de octubre de 2009.

- Doña María Paz Valdés Belmar (DNI 27480158-

Q), con fecha 16 de noviembre de 2009, se incorpora con carácter eventual al puesto de Secretaria Particular del Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, grupo C, nivel de complemento de destino 18, en sustitución por baja maternal de doña María Antonia Escribano Ruiz, tras haber sido nombrada por Resolución de la Presidencia de 13 de noviembre de 2009.

- Doña María Ángeles Tornero Torres (DNI 07490023-G), con fecha 1 de diciembre de 2009, se incorpora en comisión de servicios al puesto de Adjunta al Jefe de los Servicios Económicos de la Cámara, grupo A, nivel de complemento de destino 30. Dicha comisión de servicios fue autorizada por la Mesa en sesión de 23 de noviembre de 2009.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 9 de diciembre de 2009

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

**ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

- Suscripción anual al **Boletín Oficial**: 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones**: 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta nº 2043.0045.12.0101000051, si se hace desde España, o nº ES08.2043.0045.12.0101000051, si se hace desde el extranjero, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia

Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X